



Nulidad de oficio del acto materializado en la Constancia de Verificación Previa de Local correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento Inicial N° 17-2017-SUCAMEC-GCF-JZCUSCO-GFLA

Resolución de Superintendencia

N° 933 -2017-SUCAMEC

Lima, 27 SEP 2017

VISTOS: El Memorando N° 01507-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de mayo de 2017, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Informe Técnico N° 001-2017-SUCAMEC-JZ-CUSCO-GFLA de fecha 13 de junio de 2017, de la Inspectora de la Jefatura Zonal Cusco; el Informe N° 030-2017-SUCAMEC-GCF de fecha 15 de agosto de 2017, de la Gerencia de Control y Fiscalización; el Informe Legal N° 504-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de setiembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el artículo 6 del referido decreto se establecen como funciones de la SUCAMEC el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, a través del Expediente N° 201700210194 de fecha 09 de mayo de 2017, la empresa Grupo Andes JS Security E.I.R.L. (en lo sucesivo, la administrada) presentó ante la Jefatura Zonal Cusco la solicitud para la verificación de local ubicado en la Urb. Ttio Psje. Los Rosales Y-5, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, a fin de obtener la correspondiente Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada, correspondiente al Servicio N° 08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC;

Que, con fecha 10 de mayo de 2017, la Jefatura Zonal Cusco solicitó a la Gerencia de Control y Fiscalización la correspondiente autorización para realizar la verificación del local indicado por la administrada; por lo que en la misma fecha, la aludida gerencia le asignó el Acta N° 41;

Que, posteriormente, el día 12 de mayo de 2017 se realizó la verificación de dicho local, observándose que el mismo contaba con todos los requisitos y medidas de seguridad señalados en la normatividad vigente. En vista de ello, la Jefatura Zonal Cusco emitió la Constancia de Verificación Previa de Local correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento Inicial N° 17-2017-SUCAMEC-GCF-JZCUSCO-GFLA con fecha 15 de mayo de 2017;



VºBº
C. Verástegui

Que, mediante Memorando N° 427-2017-SUCAMEC-JZ-CUSCO de fecha 16 de abril de 2017, la Jefatura Zonal Cusco remite a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada el Acta de Verificación N° 41-2017-SUCAMEC-GCF-JZCUSCO-GFLA, así como la Constancia de Verificación Previa de Local N° 17-2017-SUCAMEC-GCF-JZCUSCO-GFLA, con su respectiva cédula de notificación;

Que, a través del Memorando N° 01507-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de mayo de 2017, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada indica lo siguiente:

“La Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, publicada el 18 de agosto de 2006, establece diversas disposiciones que regulan a las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de seguridad privada. En ese sentido, el numeral 1) del artículo 22 de la citada Ley señala expresamente que: ‘las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada son empresas especializadas, debidamente constituidas conforme a la Ley General de Sociedades (...)’.

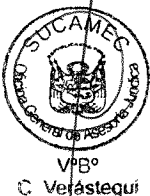
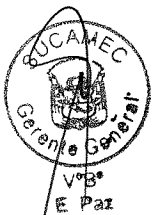
Asimismo, el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 28879, publicado el 31 de marzo de 2011, en su artículo 2 señala que están dentro de su alcance ‘toda persona natural o jurídica constituida conforme a la Ley General de Sociedades que realice actividades relacionadas con los servicios de seguridad privada, en todas sus formas y modalidades (...)’.

(...) se advierte que se ha otorgado un título habilitante a una empresa que fue constituida bajo la forma de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (...) por lo que la Gerencia no puede tramitar solicitudes de empresas que se hayan constituidas de manera distinta a las formas societarias (...)”;

Que, con Informe Técnico N° 001-2017-SUCAMEC-JZ-CUSCO-GFLA de fecha 13 de junio de 2017, remitido a la Gerencia de Control y Fiscalización con Memorando N° 512-2017-SUCAMEC-JZ-CUSCO, la inspectora de la Jefatura Zonal Cusco señala que durante la verificación, el Analista Operativo advirtió a la citada empresa respecto a la forma en que estaba constituida, indicándole que sería observada en la sede central; asimismo, señala que la administrada manifestó que asumía la responsabilidad en caso de que observaran su expediente. En dicho informe se concluye que si bien la empresa cumple con los requisitos mínimos de seguridad, no cumple con lo establecido en la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, respecto a las disposiciones que regulan a las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de seguridad privada;

Que, mediante el Informe N° 030-2017-SUCAMEC-GCF de fecha 15 de agosto de 2017, la Gerencia de Control y Fiscalización eleva el presente expediente a esta Superintendencia Nacional, para que se adopten las medidas pertinentes del caso, recomendando que se declare la nulidad de oficio de la Constancia de Verificación Previa de Local N° 17-2017-SUCAMEC-GCF-JZCUSCO-GFLA, emitida en la Jefatura Zonal Cusco, por cuanto la administrada no es una empresa constituida conforme a la Ley General de Sociedades;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a la administrada respecto del proceso de nulidad de oficio de la





Resolución de Superintendencia

Constancia de Verificación Previa de Local N° 17-2017-SUCAMEC-GCF-JZCUSCO-GFLA, otorgándole el plazo de cinco (05) días para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 566-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 31 de agosto de 2017, cuya comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta; por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado, corresponde emitir pronunciamiento dado que se encuentra probado que al administrado se le ha garantizado su derecho a exponer sus argumentos de defensa, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados;

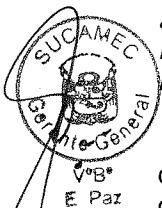
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad tiene el poder de revisar sus propias actuaciones y declarar la nulidad de aquellas que vulneran el ordenamiento jurídico, básicamente cuando dichas actuaciones resultan afectadas por vicios de legalidad, pues hay que tener presente que la caracterización de un procedimiento administrativo no solo es una concatenación de sucesos o etapas destinadas a obtener una decisión de la autoridad administrativa, sino que ésta debe ser emitida con sujeción a ley, pues los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos"* (Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 03660-2010-PHC/TC);

Que, asimismo, cabe indicar que el Principio de predictibilidad o de Confianza Legítima dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"(...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables"*;

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la



N°B°
C. Verástegul

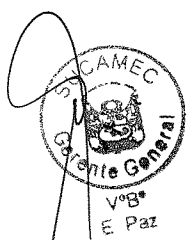
nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por su parte, el artículo 10 del precitado texto legal señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, sobre el particular, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que si bien la Constancia de Verificación Previa de Local N° 17-2017-SUCAMEC-GCF-JZCUSCO-GFLA fue expedida a favor de la administrada, ello no debe ser considerado como el reconocimiento de un legítimo derecho, pues para ser titular de un determinado derecho éste debe haber sido obtenido conforme a Ley; es decir, alejado de toda irregularidad, lo que no ocurre en el presente caso, pues conforme lo ha señalado la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada *“únicamente se puede expedir autorización a aquellas empresas que previamente se hayan constituido bajo alguna de las formas societarias contempladas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades”*, condición que no cumple la administrada, por lo que al detectarse el incumplimiento de dicho requisito para el funcionamiento inicial bajo la modalidad de Prestación de Servicio de Vigilancia Privada, subsiste el deber de declarar la nulidad de la mencionada Constancia;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica menciona que el vicio detectado en la Constancia de Verificación Previa de Local N° 17-2017-SUCAMEC-GCF-JZCUSCO-GFLA se encontraría enmarcado en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del citado TUO de la Ley N° 27444, debido a que el acto que estimó la emisión de la aludida Constancia contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, puesto que se sustenta en una incorrecta interpretación del numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, así como del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 28879, encontrándose incurrido en causal de nulidad;

Que, cabe indicar que para que la nulidad de un acto administrativo consentido prospere se requiere que categóricamente afecte el interés público, por lo que respecto al “interés público” hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que conceptualice el significado de interés público, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, por lo que solo se puede encontrar cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana. Así se tiene que dentro de la legislación comparada, el artículo 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica dice: *“el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar,*



VPB°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”;

Que, a nivel Jurisprudencial el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: “(...) el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad”;

Que, por su parte, Jaime Escobedo Sánchez del Centro Peruano de Estudios Sociales señala que con propósitos académicos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México publicó el Diccionario jurídico mexicano (1984, pp. 167-168), en el que es posible encontrar una propuesta de definición del interés público: “es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”;

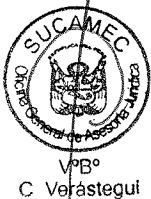
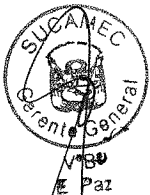
Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponde poner en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente, cabe indicar que de conformidad con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros “El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos (...)”;

Que, estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 504-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de setiembre de 2017, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto materializado en la Constancia de Verificación Previa de Local N° 17-2017-SUCAMEC-GCF-JZCUSCO-GFLA, a fin de restablecer la legalidad y en resguardo del interés público. Asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto materializado en la Constancia de Verificación Previa de Local correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento Inicial N° 17-2017-SUCAMEC-GCF-JZCUSCO-GFLA de fecha 15 de mayo de 2017, emitida a favor de la empresa Grupo Andes JS Security E.I.R.L., conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Remitir copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Informe Legal N° 504-2017-SUCAMEC-OGAJ al interesado, y poner de conocimiento de la Gerencia de Control y Fiscalización, Gerencia de Servicios de Seguridad Privada y Jefatura Zonal Cusco, para los fines correspondientes.

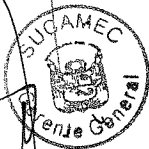
Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C Verástegui



VºBº
E Paz